



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 / 2 0 0 2

La Laguna, a 22 de marzo de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.H.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 15/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo de La Palma, en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) a esta Corporación, que la habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado), que puede interesar al Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley primera citada.

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 4 de agosto de 2000 por L.H.L., en ejercicio del derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

2. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la caída sobre el vehículo del reclamante, de pequeñas piedras que se desprendieron de la ladera cercana a la vía cuando circulaba, el día 29 de julio de 2000, por la carretera C-830 en dirección a Los Llanos, a la altura del p.k. 80.5, sobre las 21 horas, cerca del barranco de Izcagua, señalándose que en ese momento había un incendio en la zona, con presencia de Guardia Civil y socorristas de La Cruz Roja al otro lado del barranco que atendieron al reclamante y a su esposa, afectada por los hechos, pero sin precisar el puesto al que pertenecían los agentes.

Debido al tamaño de las piedras caídas, el accidente sólo produjo la rotura del parabrisas del vehículo afectado y un ligero desperfecto en su capó, solicitando el reclamante ser indemnizado por ello y aportando las correspondientes facturas de reparación de los daños sufridos. La PR lo desestima porque considera que, vistos los informes recabados y emitidos, pese a la testifical propuesta y practicada al estimarse incurso en causa de inhabilitación, o a la documentación presentada, tales daños no son consecuencia del funcionamiento del servicio prestado, pues no se acredita la producción del hecho lesivo o que la causa de aquéllos fuese un desprendimiento de piedras.

II

1. El interesado en las actuaciones es L.H.L., estando legitimado para reclamar al constar que es la persona titular del bien dañado eventualmente (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139 y 31.1 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula

dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación, expuesta en Dictámenes anteriores en la materia solicitados por el Cabildo actuante, sobre el inicio del procedimiento con el consiguiente momento de fijación del cómputo del plazo para resolver, sin perjuicio de la adecuada exigencia de subsanación de errores o deficiencias en la reclamación formulada y de la aplicabilidad de los otros preceptos sobre la materia (cfr. arts. 42.5, 68, 70, 71 y 79 LRJAP-PAC y 4 y 6 RPRP).

En todo caso, se realizaron correctamente los trámites de prueba, proponiendo el interesado como testigo a su esposa, que presenció el accidente al acompañarle en el vehículo dañado, admitiéndose y practicándose debidamente la testifical, y de vista del expediente y audiencia al interesado, sin que éste formulara nuevas alegaciones o presentase otros elementos de juicio.

En cuanto a la información a solicitar, ha de señalarse que se recabaron los Informes pertinentes, incluyendo una pericia sobre los daños realizada por perito designado por la Administración actuante. Al respecto ha de señalarse que tanto la Policía Local de Puntagorda, como el Departamento de Tráfico de la Guardia Civil, informan desconocer el desprendimiento alegado o el accidente el día del hecho lesivo.

Sin embargo, el puesto de la Guardia Civil de Tijarafe informó que incoaron un atestado sobre el accidente por denuncia del afectado, el día 3 de agosto de 2000, señalándose que, aunque no lo presenciaron, el día del suceso se estaba produciendo efectivamente un incendio en el que intervinieron, para ayudar a su extinción y a los afectados, agentes del puesto y que, a resultas de ello, existieron numerosos desprendimientos de piedras, muchas de ellas sobre la carretera, debiendo ser retiradas por una pala mecánica. Además, las diligencias que se acompañan señalan que el coche del reclamante presentaba los daños por él alegados y que su causa podría corresponder con el impacto de pequeñas piedras.

En cuanto al Servicio de Carreteras, su preceptivo Informe, recabado excesivamente tarde en relación con la presentación de la reclamación y, por ende, del día del accidente, manifiesta que no tiene noticia del accidente o de

desprendimientos en el barranco de Izcagua el 29 de julio de 2000, ni esos días se retiraron indicios de algunos, pero añade que, por las características del terreno, son posibles las caídas de piedras que, por demás y pese a labores de limpieza y saneamiento de las laderas, son frecuentes, sobre todo en invierno.

Ha de advertirse que, habiéndose referido por el reclamante la presencia en el incendio de agentes de la Guardia Civil y socorristas de la Cruz Roja, no se hicieron las gestiones informativas procedentes cerca de ésta o del puesto de los Llanos de aquella cuando se alega que al interesado le fue ofrecida ayuda por los primeros y que su esposa recibió atención psicológica de los segundos. Lo que es cuestionable dadas las obligaciones del órgano instructor legalmente determinadas (cfr. art. 78.1, LRJAP-PAC).

3. Por otro lado, se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP), exceso que no está fundamentado, ni se justifica en el caso de que se trata.

Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. arts. 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

III

Atendiendo a la información proporcionada por la Guardia Civil, concurren evidencias suficientes para considerar producido tanto el hecho lesivo, como los daños en el automóvil del interesado a consecuencia del impacto de piedras caídas sobre aquél; desprendimiento que, por demás, se reconoce posible y frecuente.

Por consiguiente, concurre relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, del que forma parte el mantenimiento y limpieza de las vías y elementos funcionales o zonas afectas, suponiendo los pertinentes deberes a sus titulares, en su caso, o la limpieza de tales vías. Y ello, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para los usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

Obviamente, en la hipótesis descrita al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa no podría mantenerse imputación al efecto a la Administración estatal, la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

Así mismo, no puede sostenerse la vulneración por el conductor del vehículo accidentado de normas circulatorias, particularmente las conformadoras del principio de conducción dirigida. En efecto, no aporta la Administración elemento de juicio o datos que permitan considerar que el conductor afectado conducía sin precaución, en orden a estimar que pudo evitar la colisión con el obstáculo, frenando o desviándose, o reducir sus efectos con estas maniobras y, por tanto, que existe concausa en la producción del hecho lesivo y, por ende, limitación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, con la distribución de los gastos de reparación del coche dañado entre aquélla y el propio interesado.

2. La declaración de la testigo, cónyuge del reclamante, se considera "incurso en causa de inhabilidad", sin embargo, el art. 361 de la nueva LEC 1/2000, de 7 de enero, permite que sean testigos todas las personas, declarando solamente "inidóneas" las permanentemente privadas de la razón o del uso de los sentidos (...) y, en cuanto a los menores de catorce años, podrán declarar si (...) poseen el discernimiento necesario para conocer y para declarar verazmente. La circunstancia de ser cónyuge del reclamante no supone que la testigo carezca de "idoneidad", sino simplemente que en la valoración de la prueba se debería tomar en consideración la circunstancias ("tacha") del parentesco (art. 377.1 LEC), valorando la declaración conforme a las reglas de la sana crítica.

Según los datos aportados por la Guardia Civil de Tijarafe y por el aludido testimonio, que aún cuando deba recibirse con precaución y con cautela, conforme a las reglas de la sana crítica, no puede desestimarse de plano, especialmente cuando es congruente tanto con la reclamación o la información disponible, como con los daños efectivamente sufridos y su causa, ha de concluirse que concurren elementos de juicio suficientes que avalan la presencia del interesado en la zona en el momento que ocurría el accidente.

Producido el hecho lesivo y determinada su causa, concurre relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio, debiéndose estimar la reclamación formulada, correspondiendo la responsabilidad patrimonial a la Administración gestora del Servicio.

3. La cuantía de la indemnización ha de ser, en principio, la que se señala en el escrito de reclamación, justificada suficientemente la valoración, en concepto de reparación, de los daños del vehículo accidentado mediante facturas del taller que la realizó, estando ajustadas en relación con la consistencia de tales daños, los materiales a utilizar y la mano de obra, coincidiendo además con el montante fijado por el perito de la Administración.

No obstante, debido a la demora en la resolución del procedimiento, no imputable al reclamante según se señaló, tal cuantía ha de ajustarse en aplicación de los criterios fijados en el art. 141.3, LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, no es conforme a Derecho la PR, pues, existiendo relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio, procede estimar la reclamación formulada e indemnizar al interesado en la forma expuesta en el Punto 3 de dicho Fundamento.